Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019 - 0596

Si bien el apoderado de las demandadas Ana María Pérez Sánchez y María Alejandra Pérez Sánchez elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijó la data para practicar la audiencia inicial (archivos 81 y 82), lo cierto es que dichos embates no pueden ser aceptados, pues por expreso mandato del inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P., *el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*

En consecuencia, **se rechazan de plano** los aludidos ataques, por improcedentes.

Y al margen de lo anterior, no sobra recordarle al reseñado vocero judicial, que el traslado de las excepciones de mérito se surtió mediante providencia de 19 de octubre de 2023 (archivo 77). Incluso, nótese que el acreedor se pronunció sobre las defensas de mérito propuestas por el extremo pasivo (archivo 78), por lo que las quejas del memorialista lucen infundadas.

De otro lado, **no se tiene en cuenta** la cesión del crédito, obrante en el archivo 83, comoquiera que en el documento que la soporta no se hizo mención de la entidad que ostenta la vocería y representación del Patrimonio Autónomo que fungirá como cesionario (archivo 83 fl.2), no siendo factible que este Despacho haga una serie de inferencias al respecto, dado que, por la naturaleza del negocio celebrado, tal aspecto debe constar de manera expresa. Por lo tanto, **aplíquense** los correctivos de rigor.

Notifíquese,

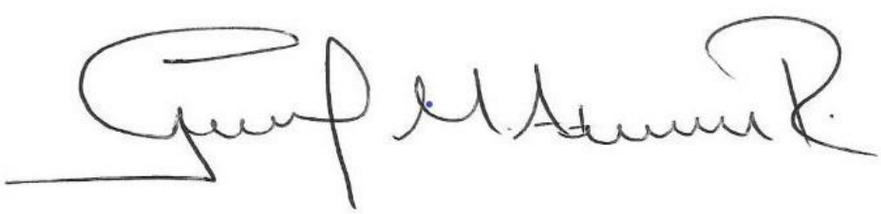

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP